

**Constancia Secretarial:** Se informa al señor Juez que el pasado 21 de julio de esta anualidad el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. JUAN FRANCISCO JIMENEZ, allega al plenario comunicación con la que solicita la reanudación del proceso por incumplimiento del acuerdo suscrito con el extremo pasivo. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, agosto 14 de 2023.

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.1747**

Sevilla - Valle, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**EJECUTANTE:** HUMBERTO ARREDONDO ORTIZ.  
**EJECUTADO:** OSCAR CAICEDO.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2022-00297-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a dar impulso procesal a la presente causa ejecutiva, disponiendo la reanudación del trámite del presente proceso, el cual fue suspendido por esta instancia jurisdiccional a través del Auto Interlocutorio No.0860 de abril 28 de 2023.

**II. CONSIDERACIONES**

De la revisión del legajo expedienta se avizora que esta judicatura, a través del Auto Interlocutorio No.0860 de abril 28 de 2023, dispuso la SUSPENSIÓN, por el término de DOCE (12) MESES y hasta el 20 de abril de 2024, de las actuales diligencias desarrolladas dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por acuerdo suscrito entre ambos extremos procesales.

No obstante, lo expuesto precedentemente, se tiene que el apoderado de la parte activa allego al plenario comunicación, en data 21 de julio del hogaño, con la que depreca la reanudación del proceso por incumplimiento del demandado OSCAR CAICEDO al acuerdo estructurado para lo cual es pertinente acudir a las estipulaciones del artículo 163 del C. G. P. que taxativamente expone:

**Artículo 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

**Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.**

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad. (Énfasis del Despacho).

Así las cosas, comoquiera que con el acuerdo signado por las partes estipularon la reanudación del proceso en caso de incumplimiento interpreta, este cognoscente, que la súplica se ajusta a la preceptiva legal y por lo tanto la viabilizará.

En ese orden de ideas, se hace necesario continuar con el trasegar de la presente causa compulsiva, siendo pertinente indicar que la parte pasiva arrimó al paginario, en data 23 de marzo de 2023, comunicación a través de la cual contestó la demanda y con la que se configura su notificación por conducta concluyente de conformidad con lo rituado por el inciso 1º del artículo 301 del Estatuto Procesal, el cual señala:

**“Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

En consonancia con lo expuesto y a efectos de no vulnerar las garantías procesales y los derechos sustanciales del noticiado, ha conceptuado la jurisprudencia la necesidad de correr traslado a la parte que se entiende notificada en la forma establecida por el artículo 91 de la norma procesal, el cual señala:

**ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (Exaltación literal del Despacho).

Dispondrá entonces, este juzgador, dar aplicación a la preceptiva instrumental corriendo traslado de la demanda a la parte pasiva a efectos de que, si es su intención, complemente el ejercicio de oposición.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE LA REANUDACIÓN** del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA el cual se encontraba suspendido por convención de las

Página 2 de 3

Jcv

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583**  
**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Sevilla – Valle**

partes; lo anterior de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído y de conformidad con el Artículo 163, inciso 2° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del trámite del presente proceso ejecutivo al convocado a este juicio ejecutivo, señor **OSCAR CAICEDO**, en la fecha de presentación del memorial con el que contesta la demanda, esto es, el **23 de marzo de 2023**; de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 301 del C. G. P.

**TERCERO: REMITIR** al demandado **OSCAR CAICEDO** el **LINK** de acceso al expediente digital; ordenamiento que se materializará por Secretaría del Despacho y a través de la dirección de correo electrónico [oscaral.caicedo@gmail.com](mailto:oscaral.caicedo@gmail.com).

**CUARTO: COMPUTESE** el término establecido por el artículo 91 del Código General del Proceso, en lo que respecta al periodo temporal de **TRES (3) DIAS** con que cuenta la parte pasiva para el retiro de copias, el de ejecutoria de la providencia, además del traslado de la demanda a partir de la fecha de remisión del **LINK** de acceso al expediente del proceso.

**QUINTO: BRÍNDESE PUBLICIDAD** a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 135  
DEL 15 DE AGOSTO DE 2023.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

Firmado Por:

Página 3 de 3

Jcv

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc192daab30ddd33fb1b82b1f3f39c1056a6a2dcde3c3499d41b2b2f1b49fb2**

Documento generado en 14/08/2023 11:02:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**